

Estatuto para el Personal no Docente de la Universidad de Buenos Aires Resolución (Cs) 1309/94

Publicado el julio 17, 2008

ESTATUTO PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Resolución (CS) 1309/94

[Capítulo I: Ámbito de aplicación](#)

[Capítulo II:](#)

[Del ingreso](#)

[Capítulo III:](#)

[De los deberes](#)

[Capítulo IV:](#)

[De la disciplina](#)

[Capítulo V: De los derechos en general](#)

[Capítulo VI: De la carrera y de los concursos](#)

[Capítulo VII: De las licencias](#)

[Capítulo VIII: Del personal contratado](#)

[Capítulo IX: Del régimen jubilatorio](#)

[Capítulo X: Disposiciones complementarias](#)

Visto el proyecto de Estatuto para el Personal No Docente de la Universidad de Buenos Aires, elevado por el Señor Rector; y

Considerando:

Que resulta conveniente la sanción de un cuerpo unificado de normas que regulen los derechos y deberes de los agentes no docentes de esta Universidad;

Que ello permitirá mayor claridad y certeza en el cumplimiento de las obligaciones laborales;

Que el proyecto presentado cuenta con el aval de la Asociación del Personal de la Universidad de Buenos Aires;

Lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento;

Lo previsto en el art. 98 inc. y) del Estatuto Universitario.

Por ello,

El Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires

Resuelve:

Art. 1º. Aprobar el Estatuto para el Personal No Docente de la Universidad de Buenos Aires, que, como Anexo, forma parte de la presente resolución.

Art. 2º. Regístrese, comuníquese a todas las dependencias de la Universidad de Buenos Aires y a la Asociación del Personal de la Universidad de Buenos Aires. Cumplido, archívese.

Oscar J. Shuberoff, Rector

Anexo

Capítulo I

Ámbito de aplicación

Art. 1º. Alcance: Este Estatuto comprende a todos los agentes no docentes que, en virtud de designación emanada de autoridad competente, presten servicios remunerados en la Universidad de Buenos Aires, con excepción de los siguientes:

- el personal que figure incluido en el Estatuto del Docente. (Ley 14.473)
- los capellanes, hermanas de caridad y demás personal del clero que cumplan funciones especiales en la Universidad;
- el Personal contratado, con los alcances previstos en el capítulo VIII del presente Estatuto.

[Subir](#)

Capítulo II

Del ingreso

Art. 2º. Requisitos: El ingreso del personal no docente de la Universidad de Buenos Aires, se hará previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) tener dieciocho (18) años cumplidos, salvo el caso de los aprendices y cadetes, quienes deberán ser mayores de catorce (14) años.
- b) haber cursado los estudios mínimos que, para cada categoría, grupo o función, establezca la reglamentación respectiva;
- c) aprobar los exámenes médicos y psicotécnicos que se fijen;
- d) acreditar idoneidad para el cargo en el concurso de antecedentes y oposición que a tal fin se establezcan;
- e) en caso de fallecimiento o de incapacidad definitiva debidamente declarada que impida al titular del cargo el cumplimiento de sus funciones, la Universidad brindará por un período determinado, un subsidio equivalente a la remuneración percibida por el agente, a su cónyuge o hijos sostén de familia, cuyas características serán reglamentadas por el Consejo Superior.

Art. 3º. Impedimentos: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrán ingresar:

- a) quien tuviere pendiente proceso penal o hubiese sido condenado por delito de acción pública;
- b) el fallido o concursado civil, hasta que se decrete su rehabilitación;
- c) el inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos o exonerado o cesanteado mientras no se produzca su rehabilitación;
- d) el que se encontrare en infracción a las leyes electorales o del servicio militar;
- e) el infractor a las disposiciones de administración patrimonial en los términos de la ley 24.156;
- f) los agentes procesados o condenados por infracción a disposiciones de la ley de defensa de la democracia.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, no será el cumplimiento de los servicios que dispongan como condición de la suspensión del proceso o de obstáculo para los tribunales la pena.

[Subir](#)

Capítulo III

De los deberes

Art. 4º. Deberes: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, los decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) Prestar servicio personalmente con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de horario y forma determine;
- b) observar en el servicio, una conducta correcta, digna y decorosa, entendiéndose violatorio de lo expresado, aquello que atente directamente contra el ejercicio normal de la función administrativa;
- c) conducirse con cortesía en sus relaciones de servicio con el público y demás agentes de la Universidad;
- d) obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que sean de la función del agente;
- e) guardar reserva durante el desempeño de sus funciones y aún después de cesar en ellas, sobre todo asunto de servicio, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determine;
- f) permanecer en su cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días, sí antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
- g) declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, administrativas, así como también los beneficios de jubilaciones o pensiones de que fuera titular, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- h) velar por la conservación de los útiles de trabajo a su cargo y por los demás bienes de la Universidad, cualquiera sea su valor;
- i) usar la indumentaria de trabajo y los elementos de seguridad provistos por la Universidad que para cada caso se exijan;

- j) informar a la superioridad acerca de todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio económico a la Universidad, o implicar la comisión de un delito;
- k) declarar ante la oficina de Personal respectiva, al ingresar a la Universidad, el domicilio, el estado civil, la nómina de los familiares a su cargo, y comunicar toda modificación correspondiente a esos datos personales dentro de los cinco (5) días de producida;
- l) prestar declaración en los sumarios administrativos cuando fuere citado sólo como testigo;
- ll) promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo;
- m) excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación fuese susceptible de ser considerada como parcial;
- n) Respetar el Estatuto Universitario y las resoluciones que en su consecuencia dicten los órganos competentes de la Universidad.

Art. 5°. Prohibiciones: Queda prohibido al personal, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la reglamentación pertinente:

- a) patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentran oficialmente o no a su cargo, basta un (1) año después del egreso;
- b) aceptar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otro beneficio con motivo de sus funciones, o mantener relaciones comerciales con terceros que gestionen o hayan obtenido contratos, concesiones, adjudicaciones o franquicias de la Universidad de Buenos Aires;
- c) ejercer coacción política con motivo y en ocasión del desempeño de sus funciones, cualquiera sean los lugares donde ellas se realicen;
- d) ejecutar o instigar a realizar actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres.

[Subir](#)

Capítulo IV De la disciplina

Art. 6°. Sanciones: Los agentes no podrán ser objeto de medidas disciplinarias ni ser separados de sus empleos, sino por las causas y mediante los procedimientos que este Estatuto y las demás normas pertinentes determinan. Por las faltas y delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, se harán pasibles de las sanciones administrativas siguientes:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión de uno (1) a treinta (30) días;
- c) cesantía;
- d) exoneración.

Art. 7°. Denuncia: Cuando un empleado cometa una falta o delito, sus superiores tienen la obligación de formular por escrito la denuncia correspondiente ante el Rector o Decano, según sea la dependencia donde cumpla sus funciones el imputado. La denuncia deberá contener el relato de los hechos, referencias sobre los testimonios y demás pruebas de conocimiento del acusador que puedan esclarecerlos.

Art. 8°. Aplicación: A instancia de una denuncia o por iniciativa propia fundada en los arts. 12 y 13 del presente Estatuto, la autoridad competente en la jurisdicción respectiva (Rector o Decano) podrá aplicar sin necesidad de ordenar la instrucción de sumario administrativo, sanciones de apercibimiento y suspensión por término no mayor de diez (10) días hábiles. Dichas resoluciones serán inapelables, salvo que contengan vicios manifiestos en sus argumentos. Dentro de los cinco (5) días hábiles, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de la sanción, la autoridad competente podrá enviar las actuaciones a la Junta de Disciplina que prevé el artículo siguiente para que, en el término de diez (10) días hábiles, aconseje acerca de la procedencia de una sanción mayor.

Art. 9°. Juntas de disciplina: Las Juntas de Disciplina funcionarán en el Rectorado y Consejo Superior, en cada Facultad, en el Ciclo Básico Común, en el Consejo de Administración de la Red de Hospitales, en la Dirección de Obra Social de esta Universidad, y en los establecimientos secundarios universitarios.

Art. 10. Integración. Funciones: La Junta de Disciplina, que estará integrada por dos (2) representantes elegidos por la autoridad competente, uno (1) de los cuales será designado presidente, y dos (2) representantes elegidos por la asociación gremial, elevará al Rector o Decano un informe, dentro de los diez (10) días, donde deberá emitir opinión expresa acerca de la procedencia o improcedencia de aplicar al acusado una sanción superior a los diez (10) días de suspensión y, en su caso aconsejar la pena que a su juicio correspondería al agente, el cual deberá ser citado a producir su descargo con asesoramiento legal. Las propuestas de la Junta serán decididas por mayoría; en caso de empate, decidirá el presidente.

Art. 11. Efectos: Cuando la Junta de Disciplina dictamine que es procedente aplicar una sanción mayor a diez (10) días hábiles de suspensión, el Rector o Decano, dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el informe, podrá dictar resolución ampliando la sanción aplicada en la ocasión establecida en el art. 80, en los casos en que no correspondiere disponer la apertura de un sumario.

La pena propuesta por la Junta de Disciplina no será de aplicación obligatoria para el Rector o Decano, quienes resolverán en definitiva, valorando libremente la sanción propuesta.

Art. 12. Apercibimiento: Son causas de apercibimiento:

- a) faltas en el cumplimiento del horario, no justificadas debidamente por el agente, no superiores a dos (2) por mes, ni mayor de dieciséis (16) en todo el año;
- b) inasistencias no justificadas debidamente por el agente, no mayores de cuatro (4) por año y discontinuas;
- c) falta de respeto al público o a los superiores y demás agentes de la Universidad;
- d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones, de manera tal que impidan el normal desenvolvimiento de la tarea universitaria, o violación de los deberes que le competen, conforme los arts. 40 y 50 de este Estatuto.

Art. 13. Suspensión: Son causas de suspensión, sin prestación de servicios y sin percepción de haberes:

- a) inasistencias injustificadas superiores a cuatro (4) y no mayores de dieciséis (16) por año, discontinuas;
- b) la reincidencia, reiteración o agravación de la causales de apercibimiento del art. 12 incs. a), c) y d).

Art. 14. Cómputo: En razón de lo establecido por los arts, 12 y 13, el cómputo de las sanciones se hará, por cada transgresión, en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

Las suspensiones se aplicarán sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias incurridas.

Art. 15. Cesantía: Son causas de cesantía:

- a) las inasistencias injustificadas cuando excedan de dieciséis (16) por año, discontinuas;
- b) la reincidencia en faltas pasibles de suspensión;
- c) el abandono injustificado del servicio, que se considerara consumado cuando el agente registre mas de cuatro (4) inasistencias continuas sin causa que lo justifique. Una vez cumplidas las dos (2) inasistencias consecutivas injustificadas o sin aviso, se intimará al agente por carta documento, telegrama u otro medio fehaciente de comunicación, para que se presente a cumplir con sus tareas. El requerimiento podrá ser formulado por el agente de quien dependa el ausente o por algún superior jerárquico de él. La intimación se cursará al último domicilio del agente, registrado en su legajo personal. Incontestada la intimación o injustificada la incomparecencia, se decretará sin más trámite la cesantía del agente. Por única vez y condicionado a la justificación de su inasistencia en tiempo y forma, el agente podrá obtener una extensión del plazo, no mayor a los cinco (5) días contados a partir de la recepción del instrumento intimatorio;
- d) faltas graves o reiteradas en el cumplimiento de sus funciones;
- e) la inhabilidad emergente de las causales del art. 3º, incs. b) y c).

Art. 16. Exoneración: Son causas de exoneración:

- a) condena por delito doloso;
- b) delito contra la Universidad o la Administración Pública Nacional;
- c) falta grave que perjudique a la Universidad o a la Administración Pública;

- d) grave o reiterado incumplimiento intencional a las órdenes de los superiores competentes;
- e) indignidad.

Art. 17. Otras causas: Las causas de sanción enumeradas en los arts. 12, 13, 15 y 16, no excluyen otras expresa o implícitamente contenidas en este Estatuto o que constituyan violación de los deberes de empleado. En su aplicación deberán tenerse presentes los antecedentes personales, las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho y demás elementos pertinentes de juicio.

Art. 18. Medidas precautorias: Durante el procedimiento, la autoridad competente podrá resolver por sí o a propuesta de la Junta de Disciplina, el alejamiento del sumariado de su lugar de trabajo, mediante su traslado a otra oficina o dependencia de la Universidad, o la suspensión preventiva del agente, con percepción de haberes, cuando su presencia se considere incompatible con las exigencias propias de la investigación. Iguales medidas podrán ser solicitadas por el jefe superior del área donde se desempeña el sumariado, cuando estime que su presencia puede afectar la prestación normal de los servicios.

Art. 19. Agente procesado criminalmente: Cuando el agente se encuentre procesado criminalmente por delito de acción pública, será suspendido preventivamente en sus funciones, sin percepción de haberes, hasta que concluya el proceso criminal sin que medie condena penal alguna. Cumplidas estas condiciones, el agente suspendido tendrá derecho a reincorporarse a sus tareas y a percibir los haberes que no le fueron abonados durante el curso de la suspensión preventiva.

Art. 20. Delegación: El Rector y los Decanos quedan facultados para delegar total o parcialmente sus atribuciones de aplicar sanciones de apercibimiento o suspensión por un término mayor de diez (10) días, ante los Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales, Directores o equivalentes, según corresponda que presten servicios en los organismos enumerados en el art. 9º. La resolución que ordene la sanción será apelable ante el Rector o Decano, según corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación. Si la autoridad de aplicación entendiera que la falta del agente justifica la fijación de una pena que supere las atribuciones que le fueron conferidas, podrá ordenar en la resolución que establece la sanción que, sin suspender sus efectos, se eleven las actuaciones al Rector o Decano para que ellos, si lo entendieran procedente, hagan uso de las facultades determinadas en el art. 8º.

[Subir](#)

Capítulo V

De los derechos en general

Art. 21. Derechos: El personal comprendido en este Estatuto, goza de los derechos de:

- a) estabilidad;
- b) retribución por sus servicios;
- c) igualdad de oportunidades en la carrera;
- d) licencias, justificaciones y franquicias;
- e) compensaciones, indemnizaciones y subsidios;
- f) asistencia social para sí y para su familia;
- g) interposición de recursos;
- h) jubilación o retiro;
- i) renuncia;
- j) asociación;
- k) capacitación en el servicio;
- l) los demás que expresamente se establecen en este Estatuto, con los alcances que en él se determinan;
- ll) prestación de un servicio de guardería, conforme a los planes que se aprueben para su instrumentación;
- m) provisión de ropa de trabajo en los casos que correspondan;

Art. 22. Estabilidad: La estabilidad es el derecho del agente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, así como también la permanencia en la zona donde desempeña sus funciones, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. En el

caso del ingresante la estabilidad se efectivizará a partir de los seis (6) meses de su designación. La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Estatuto.

Art. 23. Remuneración: El personal tiene derecho a la retribución por sus servicios con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de la prestación.

Art. 24. Igualdad: El agente tiene derecho a la igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en el Escalafón respectivo. El agente podrá ascender mediante el procedimiento enunciado en el capítulo VI del presente Estatuto.

Art. 25. Derechos gremiales: El agente tendrá derecho a constituir asociaciones gremiales o incorporarse a las existentes para la mejor defensa de sus derechos y al desarrollo de actividades culturales, asistenciales o deportivas, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

[Subir](#)

Capítulo VI

De la carrera y de los concursos

Art. 26. Alcance: El régimen de concursos para la promoción e ingreso de agentes no docentes en la Universidad de Buenos Aires, se regirá en todo su ámbito por las normas del presente capítulo.

Art. 27. Carrera administrativa: La carrera administrativa es el progreso del personal dentro de las categorías y los agrupamientos, en orden a las condiciones que se determinen y con relación a los cargos y funciones que sucesivamente le correspondan.

Art. 28. Concursos llamado-tipos: El llamado a concurso será efectuado por la autoridad competente para efectuar la designación. El concurso deberá ser en principio cerrado y circunscribirse a todos los agentes de la Universidad de Buenos Aires que desearan participar bajo las condiciones fijadas. Para el ingreso de agentes o en aquellos casos en que las vacantes no pudiesen ser cubiertas por medio de concurso cerrado, deberá realizarse un concurso general o abierto al que podrán presentarse personas ajenas a la Universidad.

Art. 29. Aspirantes: Podrán aspirar a los cargos vacantes, en los concursos cerrados, todos los agentes que pertenezcan a la planta permanente de la Universidad. Transitoriamente, y hasta que se complete la provisión de cargos por medio de concursos, podrán también participar los agentes contratados que contaren con más de seis (6) meses de antigüedad en el cargo que desempeñen.

Art. 30. Requisitos: Los aspirantes a cargos vacantes en las distintas categorías deberán cumplimentar los requisitos del art. 2º de este Estatuto y acreditar idoneidad para el cargo que se concurre, sin perjuicio de los citados en el artículo siguiente.

Art. 31. Requerimientos específicos: La autoridad competente fijará los requisitos específicos para acceder al cargo, incluyendo la exigencia de título profesional cuando el cargo a concursar lo haga procedente.

Art. 32. Contenido del llamado a concurso: Toda resolución que decida un llamado a concurso, deberá contener:

- a) modalidad del concurso: de antecedentes y de oposición; cerrado y abierto;
- b) condiciones de inscripción;
- c) origen y lugar de la vacante;
- d) características de la vacante: deberá consignarse la clase, categoría, remuneración total y horario a cumplir;
- e) la invitación para la designación de veedor por la comisión directiva de la asociación gremial correspondiente;
- f) indicar los títulos que hacen a la función, los que otorgarán en su caso la prioridad que establezca el puntaje conforme lo referido en el Anexo I.

Art. 33. Época del llamado: Excepto en el caso de los servicios asistenciales y otros de similar urgencia, los llamados a concurso deberán ser realizados entre los meses de marzo a diciembre de cada año. Todas las vacantes deberán ser llamadas dentro de los treinta (30) días hábiles de producidas salvo resolución de la autoridad competente. De producirse las vacantes en enero o febrero, los plazos se contarán a partir del 1º de marzo.

En todos los casos el período de inscripción no debe ser superior a los quince (15) días, ni inferior a los cinco (5) días hábiles.

Art. 34. Procedimiento: Los concursos deberán ser de antecedentes y oposición. Cuando las circunstancias lo permitan, las pruebas deberán ser rendidas por escrito. En todos los casos se dejará constancia de los antecedentes acompañados, pruebas cumplidas y de los fundamentos de la calificación final que corresponda al aspirante. Todos los aspirantes al cargo deberán rendir pruebas idénticas.

El jurado tendrá la posibilidad, si lo cree necesario, de llevar a cabo una entrevista después de la oposición, para formarse una idea más cabal de cada uno de los aspirantes. La entrevista se calificará de acuerdo con lo establecido en la escala de puntajes, Anexo I del presente Estatuto.

A la entrevista será citado en forma fehaciente el veedor designado por la asociación gremial correspondiente, quien podrá asistir a ella cuando así lo considere.

Art. 35. Difusión: Los llamados a concursos deberán ser difundidos con una antelación no menor a quince (15) días y puestos en conocimiento de todas las dependencias de la Universidad de Buenos Aires para que éstas los publiquen en las carteleras respectivas para conocimiento del personal. La resolución se remitirá a la asociación gremial correspondiente a los fines de la designación del representante del personal y se le comunicará a la Comisión Interna respectiva.

Art. 36. Mecanismo de difusión: La difusión prevista en el art. 33 del presente Estatuto, deberá cumplimentarse de acuerdo con el mecanismo siguiente:

- a) se comunicará el llamado a concurso a las Direcciones de Personal de todas las dependencias de la Universidad de Buenos Aires y a la asociación gremial correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al dictado de la resolución respectiva, por parte de la dependencia que produjo el llamado;
- b) las dependencias deberán publicar en un diario de gran circulación, del ámbito de su jurisdicción, el llamado a concurso general o abierto dentro de los cinco (5) primeros días hábiles posteriores al plazo establecido en el inc. a);

Art. 37. Jurado: Dentro de los cinco (5) días de cerrada la inscripción al concurso, la autoridad competente designará al jurado respectivo, el que será puesto en conocimiento de los aspirantes y de la asociación gremial correspondiente.

Art. 38. Composición del jurado: Deberá ser de categoría no menor a la del cargo concursado, salvo que se aspirase a la categoría máxima, en cuyo caso la categoría de los jurados deberá ser igual a la del cargo sujeto a concurso, esto en los casos en que la autoridad competente estime que el jurado deba necesariamente integrarse con personal de carrera.

Estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, los serán nombrados por la autoridad competente para efectuar la designación del cargo a concursar.

El jurado se constituirá dentro de los treinta (30) días de cierre de inscripción y dispondrá acerca del día, hora y lugar en que se llevará a cabo la prueba de oposición, con la limitación de que ésta deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles de constituirse.

El jurado será presidido por quien designe por mayoría el propio jurado y, de no lograrse, decidirá la autoridad competente. El Presidente asumirá la función de coordinación y ordenamiento del Tribunal.

Art. 39. Recusación y excusación de miembros del jurado: Los miembros del jurado deberán excusarse y podrán ser recusados por los motivos siguientes suficientemente acreditados:

- a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre el jurado y algún aspirante;
- b) tener el jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes, salvo que la sociedad fuese anónima;
- c) tener el jurado pleito pendiente con el aspirante;
- d) ser el jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador;
- e) ser o haber sido el jurado, autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de Justicia con anterioridad a la

designación del jurado;

f) haber emitido el jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerada como prejuicio acerca del resultado del concurso que se tramita;

g) tener el jurado amistad íntima con alguno de los aspirantes o enemistad o resentimiento que se manifiesten por hechos conocidos en el momento de su designación;

h) haber recibido el jurado importantes beneficios del aspirante;

En caso de hacerse lugar a la excusación o a la recusación, caso éste que será resuelto por la autoridad competente, deberá procederse a la designación del nuevo miembro del jurado.

Art. 40. Antecedentes: Para el análisis de los antecedentes, se tendrá en cuenta lo siguiente, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I:

a) antigüedad en la Universidad de Buenos Aires;

b) antigüedad en otras Universidades Nacionales y en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal;

c) categoría en que revista el agente;

d) títulos;

e) otros ítems que hacen a la función;

f) antecedentes y conceptos registrados en el legajo del aspirante.

Art. 41. Veedor: La función del representante del personal, estará limitada a la verificación de la legalidad del procedimiento, desde el comienzo hasta su finalización. Al efecto hará conocer sus opiniones y observaciones, si las hubiere, al jurado, en el acta respectiva, la cual suscribirá.

Art. 42. Observaciones de la asociación gremial: La asociación gremial correspondiente podrá formular observaciones contra el llamado a concurso, fundadas en la violación del presente Estatuto, para su resolución por la autoridad convocante. La decisión que en definitiva se dicte será recurrible ante el Consejo Superior. Las observaciones que formule la asociación gremial sólo podrán hacerse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles contados desde la apertura de llamado.

Las observaciones que pudiese formular la asociación gremial no interrumpirán la tramitación del llamado a concurso, lo cual tendrá lugar sólo cuando mediasen impugnaciones por parte de aspirantes que acrediten su calidad de tales. Ello no obstante, si la autoridad convocante o de apelación advirtiese la existencia de causales de nulidad del llamado, podrá dejarlo sin efecto o anularlo, siempre que existen causas graves que justifiquen la decisión.

Art. 43. Nuevo llamado: De hacerse lugar a la impugnación a que alude el art. anterior, deberá llamarse nuevamente a concurso, debiendo declararse previamente anulado lo actuado durante la vigencia del primer llamado.

Art. 44. Exclusión de aspirante: El jurado procederá a excluir del concurso al aspirante que al presentar la documentación incurriese en irregularidades o anomalías.

Art. 45. Prueba de oposición: Respecto de la realización de la prueba de oposición, el jurado deberá reunirse una (1) hora antes de su iniciación, con el objeto de confeccionar el temario pertinente.

El jurado calificará de cero (0) a diez (10) en el examen de oposición.

Sin perjuicio de la prueba de oposición mencionada, el jurado si así lo estima conveniente podrá requerir otras pruebas que hagan a la función del cargo concursado.

Art. 46. Dictamen: El jurado deberá producir su dictamen dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de finalizado su cometido. Dicho dictamen será presenta o a las autoridades de la unidad correspondiente. A tal efecto, la autoridad competente designará al aspirante propuesto o no. En éste último caso deberá expresar los fundamentos de su decisión.

Antes de producido el dictamen, el veedor podrá hacer saber al jurado sus opiniones u observaciones sobre el concurso.

Art. 47. Concursos desiertos: Los concursos podrán ser declarados desiertos por los jurados respectivos por las razones siguientes:

a) ausencia total de aspirantes;

b) insuficiencia de méritos de los aspirantes presentados;

c) irregularidades o anomalías en la presentación de los antecedentes de todos los aspirantes.

Art. 48. Impugnaciones y observaciones: El aspirante podrá interponer sus reclamos y el veedor podrá hacer sus observaciones ante el jurado den de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La resolución que respecto de estas presentaciones formule el jurado, se remitirá para su decisión definitiva a la autoridad competente, la que en todos lo casos deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de recibida.

Art. 49. Capacitación: La autoridad competente establecerá los cursos de capacitación que los agentes deberán obligatoriamente atender para poder aspirar a su ascenso de categoría.

Art. 50. Vacantes interinas: Las vacantes interinas por períodos superiores a un (1) año deberán, en lo posible, ser cubiertas por concurso.

[Subir](#)

Capítulo VII

De las licencias

Art. 51. Licencia ordinaria anual: La licencia anual por vacaciones se concederá en los períodos dispuestos por la autoridad competente con goce integro de haberes. Es de utilización obligatoria y no podrá ser compensada por dinero, salvo el caso del agente que deje de pertenecer a la Universidad, a quien se abonará el importe de las vacaciones proporcionales al período anual trabajado, siempre que fuera superior a seis (6) meses. La licencia se acordará por año vencido.

Art. 52. Suspensión o interrupción: causales: La licencia ordinaria anual sólo podrá ser suspendida o interrumpida por razones de accidente o enfermedad, por matrimonio, paternidad o fallecimiento de familiar, debidamente notificadas y acreditadas ante la autoridad competente, y deberá iniciarse o proseguirse inmediatamente después de haber cesado la causal que la originó. También podrá ser suspendida por la autoridad superior correspondiente cuando razones de urgencia debidamente fundadas así lo aconsejen.

Art. 53. Oportunidad: En las dependencias donde se establece receso funcional anual, se dispondrá que todo el personal haga uso de su licencia ordinaria en esa oportunidad, salvo aquellos agentes que sean imprescindibles para mantener una guardia y para el cuidado y conservación de los edificios, máquinas y útiles de trabajo, según el criterio de la autoridad competente.

Art. 54. Antigüedad: El término de la licencia anual dependerá de la antigüedad del agente, computándose como tal, en este caso, los períodos de prestación de servicios en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal. Asimismo se computarán a los fines de la antigüedad los períodos de desempeño en empresas privadas, siempre que se haya hecho el cómputo de ellos en la Caja de Previsión Social respectiva.

Art. 55. Duración: El término de la licencia anual será:

a) de quince (15) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años.

b) de dieciocho (18) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10).

c) de veintiún (21) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15).

d) de veinticinco (25) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince (15) años.

Al personal que no hubiera alcanzado la antigüedad mínima establecida en el inc. a), se le computará a ese efecto, una doceava (1/12) parte de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que exceden esa proporción.

Art. 56. Enfermedades de corto tratamiento: Para el tratamiento de enfermedades comunes incluidas operaciones quirúrgicas menores, y por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua; con percepción íntegra de haberes. Vencido dicho plazo, el agente será sometido a examen de una Junta Médica y, de

acuerdo con cuyo dictamen, la autoridad competente podrá autorizar una prórroga de la licencia por el tiempo que resulte necesario para el total restablecimiento, pero sin goce de haberes por un término total no superior a los dos (2) años, o aplicar al caso el régimen de licencias por enfermedades graves que prevé el art. 58 según corresponda.

Art. 57. Enfermedades en hora de labor: Si por enfermedad el agente debiere retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media (1/2) jornada de labor y se le concederá permiso de salida sin reposición horaria, cuando hubiera trabajado más de media (1/2) jornada.

Art. 58. Enfermedades de largo tratamiento: Por afecciones que inhabiliten al agente por largo tiempo para el desempeño del trabajo y para las intervenciones quirúrgicas exceptuando las correspondientes a cirugía menor a que hace referencia el art. 56, se concederá hasta un (1) año de licencia en forma continua, para igual o distinta afección, con percepción íntegra de haberes, prorrogable por un (1) año más, con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración.

En casos de períodos discontinuos, se irán acumulando en años sucesivos hasta completar el máximo de dos (2) años establecido en el art. 56 salvo que mediara un período de dos (2) años sin que el agente hiciera uso alguno de este tipo de licencia en cuyo caso el agente volverá a tener derecho a la licencia total establecida.

Art. 59. Reconocimiento por Junta Médica: Vencido el plazo máximo de dos (2) años fijado por el artículo anterior, el agente será reconocido por una Junta Médica, la que determinará el grado de incapacidad laborativa de aquél. En el caso que la Junta Médica no pudiera expedirse categóricamente y a su solicitud, podrá concederse una prórroga de hasta seis (6) meses más, sin percepción de haberes por el agente, concluida la cual la Junta Médica deberá expedirse definitivamente acerca de la reincorporación del agente o el grado de incapacidad sobreviniente.

En caso de incapacidad parcial, si la autoridad considera que ella no inhabilita al agente para el cumplimiento de tareas de similar categoría a las que entonces desempeñaba, se le adjudicarán esas tareas y se lo reincorporará al servicio, sin modificación alguna en su situación de revista. En caso de incapacidad total o cuando la incapacidad parcial lo inhabilitara para desempeñar tales tareas, será dado de baja y se le aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes, las que deberán ser tramitadas por el agente ante la Caja respectiva.

Art. 60. Reincorporación: Al reincorporarse a su trabajo el agente luego de haberse acogido al máximo o una parte de las licencias autorizadas y si su estado de salud así lo aconsejara, podrá concedérsele un cambio de tareas o de destino, o una reducción de las horas de labor, por un término no mayor de un (1) año, a fin de facilitar el total restablecimiento, previo estudio de las circunstancias particulares de cada caso y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

Art. 61. Enfermedad profesional / accidente in itinere: Por enfermedad profesional, o accidente de trabajo ocurrido en acto de servicio o durante el trayecto del agente desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, se concederán hasta dos (2) años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con goce íntegro de haberes y provisión gratuita de asistencia médica y de los elementos terapéuticos necesarios, prorrogables por un (1) año más con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes, y otro año más sin goce de haberes.

En caso de períodos discontinuos, se procederá para su recuento como lo señala el art. 58 en su último párrafo.

Art. 62. Efectos: Son de aplicación en caso de enfermedad profesional o accidente de trabajo, las normas establecidas por los arts. 60 y 61, con las modificaciones siguientes:

a) cuando a solicitud de la Junta Médica se conceda espera por un término no superior a seis (6) meses, el agente percibirá durante dicho lapso, el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes,

b) en caso de incapacidad, independientemente de los beneficios que otorgan las Cajas de Previsión el agente percibirá la indemnización que por ley corresponda.

Art. 63. Maternidad: Por maternidad se acordará licencia con goce íntegro de haberes por el término de noventa (90) días.

Queda prohibido el trabajo de personal femenino, dentro de los cuarenta y cinco (45) días

antes del parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto hasta treinta (30) días antes, autorizado esto por su médico de cabecera. En este último supuesto el resto del período total de la licencia se acumulará al lapso de descanso posterior al parto. En caso de parto prematuro, el período de licencia será otorgado totalmente luego del nacimiento.

La agente comunicará las circunstancias antedichas al servicio administrativo correspondiente, con la presentación del certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados.

Durante el embarazo o el período de lactancia, la agente podrá solicitar un cambio transitorio de tareas o de destino, que será concedido si a juicio de la autoridad superior resultare justificado.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto, y la incapacite para reanudarlo, vencidos aquellos plazos serán aplicables, en su caso, los artículos correspondientes del presente Estatuto.

La disposición precedente será de aplicación también en los casos de fetos muertos.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días hábiles por hijo.

En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose las inasistencias previas a la iniciación real de ella, con arreglo a lo previsto en los artículos pertinentes del presente Estatuto.

Art. 64. Lactancia: Toda agente madre de lactante tendrá derecho a la reducción de una (1) hora por día de su jornada de labor, cuando ésta sea superior a cuatro (4) horas, y de media (1/2) hora cuando no supere el tope anteriormente expresado. La interesada puede optar entre hacerse cargo de sus tareas una (1) hora más tarde, o cesar en ellas una (1) hora más temprano, o suspenderlas por una (1) hora en mitad de la jornada, o fraccionar la hora en dos medias (2 1/2) horas para la atención de su hijo. Salvo la última opción, igual régimen se aplicará para la agente que goce de sólo media (1/2) hora.

Esta franquicia se concederá a la agente, si no mediare fallecimiento del recién nacido, por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos a partir de la fecha del parto, cualquiera fuera la fecha de reintegro de la agente. En caso de nacimiento múltiple, o cuando a solicitud de una Junta Médica así se determinare conveniente, este plazo podrá ser prorrogado hasta los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, a partir de la fecha del nacimiento.

Art. 65. Tenencia con fines de adopción: A la agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno (1) o más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la tenencia.

Art. 66. Atención de hijos menores: El agente cuya cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, con goce de haberes, sin perjuicio de la que le corresponde por duelo.

Art. 67. Matrimonio: Tendrá derecho a licencia, con goce íntegro de haberes por el término de diez (10) días hábiles, el agente que contraiga matrimonio válido según las leyes argentinas.

Cuando un hijo del agente contraiga matrimonio en la forma indicada, la licencia autorizada será de dos (2) días hábiles.

Art. 68. Paternidad: Por nacimiento de un hijo o hijos, el agente varón tendrá derecho a tres (3) días hábiles de licencia, con goce íntegro de haberes.

Art. 69. Familiar enfermo: Para consagrarse a la atención del cónyuge o de parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, el agente tendrá derecho a que se le conceda licencia por un término, no inferior a los veinte (20) días hábiles, continuos o discontinuos, por año calendario, con goce de haberes en forma íntegra. Cuando el estado del paciente y demás circunstancias del caso así lo justifiquen, a juicio de la autoridad competente, se podrá ampliar esta licencia en sesenta (60) días corridos, pero sin goce de haberes.

Art. 70. Fallecimiento de familiares: En el caso de fallecimiento de familiares ocurrido en el país o en el extranjero, acreditado en la forma que determine la superioridad, el agente

tendrá derecho a las licencias con goce íntegro de haberes siguientes:

- a) por cónyuge o pariente consanguíneo de primer grado: cinco (5) días hábiles.
- b) por pariente consanguíneo de segundo grado o pariente afín hasta el segundo grado: tres (3) días hábiles.

En el caso de que el familiar fallecido residiese a más de cien (100) kilómetros del domicilio del agente, los plazos precedentes se duplicarán.

Art. 71. Representación gremial: La asociación gremial legalmente constituida y reconocida, podrá solicitar se conceda licencia con goce de haberes con la debida certificación a los miembros de su comisión directiva por el tiempo que dure su mandato. Asimismo, se otorgarán las franquicias necesarias a los miembros de comisiones ad-hoc nombradas por el gremio y a los integrantes de comisiones internas, para desarrollar su gestión gremial. En estos dos últimos casos, la asociación gremial remitirá a la Facultad o Instituto correspondiente, la nómina de integrantes de cada una y el plazo de su designación.

Art. 72. Estudios: Se concederá licencia con goce íntegro de haberes, por término máximo de veintiocho (28) días hábiles por año calendario, a los agentes que cursen estudios en los establecimientos superiores o universitarios que sean oficiales o reconocidos por el Gobierno e la Nación, y de 12 (doce) días hábiles a los agentes que cursen estudios secundarios, para rendir exámenes. Este beneficio deberá ser acordado en licencias parciales no superiores a seis (6) días hábiles para los primeros, y a 3 (tres) días hábiles para los segundos, al término de cada una de las cuales el agente deberá acreditar que ha rendido examen, presentando comprobante extendido por la autoridad educacional correspondiente. Si se produjera una postergación de la fecha establecida para el examen del agente, se suspenderá la licencia acordada si ésta no fue utilizada totalmente, debiendo el interesado presentar un comprobante extendido por la autoridad educacional correspondiente, donde conste que el examen ha sido postergado y la nueva fecha fijadas para su realización; la justificación de las ausencias incurridas quedará pendiente hasta dicha fecha y sujeta a la certificación de haber rendido examen.

Art. 73. Cambio de horario: Cuando el agente acredite su condición de estudiante en alguno de los establecimientos referidos en el artículo anterior, y la obligatoriedad de asistir a dichos establecimientos en horas coincidentes con el horario de oficina, podrá solicitar cambio de turno o concesión de horario especial de trabajo o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

Art. 74. Licencias especiales: Cuando el agente deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales, o participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por un (1) año, prorrogable por un (1) año más en iguales condiciones, cuando dichas actividades pudieran resultar de interés para el servicio a juicio de la superioridad. Antes de conceder dichas licencias se estudiarán los antecedentes del agente, la índole de la actividad que la determina y las necesidades de la administración. El agente beneficiado quedará comprometido a reincorporarse a sus funciones, una vez concluida la licencia y a permanecer en aquéllas por un término por lo menos igual al doble de la licencia concedida. A los fines de la licencia anual y pago de la bonificación por antigüedad, las licencias acordadas para el usufructo de becas de perfeccionamiento, no interrumpen la continuidad de los servicios.

En caso de que los estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero sean encomendadas por la autoridad respectiva, la licencia será con goce de haberes. Dicha autorización será dispuesta por el Rector de la Universidad de Buenos Aires. El agente deberá presentar a su regreso un informe acerca de los estudios y trabajos realizados debiendo continuar prestando servicios en la Universidad de Buenos Aires por un período igual al doble de la licencia otorgada.

Art. 75. Licencia sin goce de sueldo: En el transcurso de cada decenio (10) contado entre años terminados en uno (1), el agente que cuente con una antigüedad en la Universidad de Buenos Aires no menor de dos (2) años, podrá solicitar por razones de índole particular, la concesión de licencia sin remuneración por el término máximo de un

(1) año, fraccionable en dos (2) períodos, debiendo transcurrir entre cada licencia un lapso no menor de un (1) año.

Los responsables de la dependencia donde se desempeña el agente, deberán informar al elevar el pedido de licencia si ésta afecta o no al servicio.

La licencia será concedida mediante resolución fundada, si a juicio de la autoridad resultare justificada la solicitud.

Art. 76. Mesas examinadoras: Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias cuando deban integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados o en universidades nacionales o privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y que con tal motivo se creara conflicto de horario, se le justificara hasta doce (12) días laborales en el año calendario, con la debida certificación.

Art. 77. Licencia especial: Los agentes que cumplan veinticinco (25) años de labor en la Universidad de Buenos Aires, gozarán de diez (10) días hábiles de licencia con liquidación íntegra de haberes y recibirán una medalla en reconocimiento por sus servicios.

Art. 78. Día del no docente: Se establece el día 26 de noviembre como el Día del No Docente, en el cual los agentes tendrán asueto laboral con goce de haberes.

Art. 79. Particulares: Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en los artículos anteriores, el agente podrá hacer uso de hasta seis (6) días hábiles de ausencia por año calendario, con goce íntegro de haberes, por razones particulares o de fuerza mayor y a razón de no más de dos (2) por mes, la cual será concedida por la autoridad competente cuando lo considere procedente.

Art. 80. Reincorporación: El agente podrá solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de la licencia que le fuera acordada, cuando hubieran cesado las causas que determinaron su solicitud.

Art. 81. Licencia motivada en el desempeño de otro cargo: El personal permanente que fuera requerido por autoridades de otra dependencia de la Universidad de Buenos Aires o estatal, para desempeñarse transitoriamente como personal superior, podrá solicitar licencia sin goce de haberes mientras se desempeña en la nueva función. El personal, que obtenga por concurso un cargo para cubrir una vacante interina, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo en el cargo que reviste como titular, mientras se desempeñe interinamente. Dicha licencia sólo podrá ser solicitada por aquellos agentes que pasen a revistar por tal motivo a otras dependencias, ya que de producirse en la propia, corresponderá la baja transitoria automática en el cargo en que revista como titular.

Art. 82. Justificación extraordinaria de inasistencias: Las inasistencias que excedan los términos fijados en el presente estatuto pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

Art. 83. Licencia por donación de sangre: Los agentes que concurren a donar sangre tendrán licencia por el día de la donación, con la obligación de presentar el certificado médico correspondiente.

[Subir](#)

Capítulo VIII

Del personal contratado

Art. 84. Alcance: El personal contratado quedará incluido en las normas del presente Estatuto, exceptuando lo previsto para la estabilidad del agente

[Subir](#)

Capítulo IX

Del régimen jubilatorio

Art. 85. Beneficios previsionales: De acuerdo con lo establecido en el art. 20 inc. h) de este Estatuto, el personal en condiciones de jubilarse gozará de los beneficios previsionales otorgados para los trabajadores de la Administración Pública Nacional. A dicho fin, se arbitrarán los medios necesarios para efectuar los descuentos pertinentes.

Art. 86. Continuidad: El personal podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se le acuerde el beneficio respectivo, oportunidad en que será dado de baja.

[Subir](#)

Capítulo X

Disposiciones complementarias

Art. 87. Legajo: La Dirección General de Personal de la Universidad de Buenos Aires deberá llevar un legajo completo y actualizado de cada uno de sus agentes, en el que además de los certificados de los servicios anteriores de éste figuren los distintos cargos y funciones cumplidas en la Universidad de Buenos Aires y las sanciones, licencias, ausencias y demás antecedentes. Dicho legajo podrá ser reproducido total o parcialmente por las dependencias respectivas de las unidades académicas. También figurará a los fines meramente informativos un relevamiento de la actuación del agente en el año calendario anterior, el que será elaborado por el responsable directo, el que se agregará al legajo y del cual se notificará al interesado.

Art. 88. Incompatibilidad: Es incompatible el desempeño simultáneo por un mismo agente de dos (2) cargos no docentes en la Universidad de Buenos Aires, o de un cargo no docente en ésta y de otro cargo en la Administración Pública o Privada cuando exista superposición total o parcial de horarios.

La Universidad de Buenos Aires no establece otras incompatibilidades para sus agentes no docentes que las mencionadas en este artículo, salvo las que por razones de ética o mejor servicio determine expresamente el Consejo Superior.

Art. 89. Disposiciones para la interpretación del presente estatuto: El Consejo Superior dictará las disposiciones interpretativas, aclaratorias y complementarias de este Estatuto y sus reglamentaciones para su aplicación en las jurisdicciones respectivas.

Art. 90. Disposiciones de aplicación: Supletoriamente y en cuanto no contradigan las normas establecidas por este Estatuto, sus reglamentaciones y demás resoluciones de la Universidad de Buenos Aires, son de aplicación a su personal no docente las disposiciones del Estatuto y Escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional vigente.

Art. 91. Participación en sesiones del Consejo Superior: El Secretario General de la asociación gremial correspondiente u otro miembro de la Comisión Directiva designado para que actúe en su representación, podrán ser invitados a participar de reuniones del Consejo Superior y de sus Comisiones.

Art. 92. (Transitorio): A los fines de la aplicación de la licencia a que se refiere el art. 77, déjase establecido que ésta será otorgada en el curso del año 1995, a aquellos agentes que no la hubieran gozado a la fecha.

Anexo I

Antecedentes

1. **Antigüedad** en la Universidad de Buenos Aires

1 año 0,10

2 años 0,20

3 años 0,30

4 años 0,40

5 años 0,50

6 años 0,60

7 años 0,70

8 años 0,80

9 años 0,90

10 años 1,00

11 años 1,10

12 años 1,20

13 años 1,30

14 años 1,40

15 años 1,50

16 años 1,60

17 años 1,70
18 años 1,80
19 años 1,90
20 años 2,00
21 años 2,10
22 años 2,20
23 años 2,30
24 años 2,40
25 años o más 2,50

2. Antigüedad de otras universidades nacionales y en la Administración Pública Nacional

- Universidades Nacionales y Provinciales: cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el punto 1.

- Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y Universidades Privadas: treinta por ciento (30%) de lo correspondiente en el punto 1.

3. Categoría que revista

Categoría

11 2,00
10 1,50
9 1,00
8 0,75
7 0,50
6 0,25

4. Títulos

- Estudios primarios 0,50
- Por cada año secundario 0,18
- Ciclo básico secundario 0,90
- Secundario completo (5 ó 6 años) 1,30
- Título universitario 3,00
- Año terciario que hace a la función 0,25
- Año terciario que no hace a la función 0,15

Las cifras referidas se han consignado en valores absolutos y se tienen dentro de sí, los rubros que las presuponen, por lo que estos últimos no deben sumarse a aquéllas, salvo en el caso de agregación del título que hace a la función y del título que no hace a la función.

5. Otros ítems que hacen a la función

a) Cursos que hacen a la función (simple asistencia)

- Congresos o Cursos de 1 a 7 días 0,03
- Ocho (8) días a menos de un (1) mes 0,07
- Un (1) mes a menos de dos (2) meses 0,09
- Dos (2) a seis (6) meses 0,125
- Presentación de trabajo en Congresos, que no hayan sido rechazados, sujeto a decisión del jurado: 0,125 a 0,18 c/u

b) Evaluación de cursos que hacen a la función:

En el caso de cursos o trabajos presentados en Congresos, si estos hubieran sido objeto de evaluación y calificación, el jurado podrá incrementar el puntaje precedentemente establecido entre un diez por ciento (10%) y un treinta por ciento (30%).

c) Cursos dictados y publicaciones efectuadas, que hacen a la función: dieciocho centésimas (0,18) a treinta centésimas (0,30) a criterio del jurado.

d) En el caso de cursos, congresos y publicaciones que no hacen a la función, los puntajes

asignados se reducirán entre un veinticinco por ciento (25%) y un cincuenta por ciento (50%), a criterio del jurado.

En cada caso de los antecedentes precedentemente descritos, se deberán presentar las constancias acreditativas de cada rubro y, en caso de publicaciones, un ejemplar de éstas, las que serán devueltas una vez finalizado el concurso. Todas las tareas descritas en este punto podrán ser recalificadas por el jurado, que tendrá facultades para reducir los puntos fijados en el presente, pero no incrementarlos.